



MINISTERIO
DE UNIVERSIDADES

Real Decreto por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencias y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros.

-8 de octubre de 2021-



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proceso de construcción de Europa en los últimos años ha estado indefectiblemente unido a un crecimiento de la movilidad del estudiantado y del profesorado universitario, como, igualmente, de los trabajadores y de los profesionales. A medida que se han afianzado las dinámicas de globalización, estas se han intensificado, haciéndose cada vez más complejas en cuanto a sus participantes y motivaciones, e incrementándose el volumen de personas que las protagonizaban. Una de las consecuencias, especialmente relevante, ha sido la creciente apertura de los mercados laborales nacionales a la movilidad de profesionales procedentes de otros países. Este proceso no es exclusivo de Europa, pues está afectando, de una u otra forma, a una amplia mayoría de países -como así sucede, por ejemplo, con los Estados Unidos o con numerosas naciones latinoamericanas-, tanto como espacios emisores como espacios receptores de esos profesionales. España, tampoco ha sido una excepción, tanto como país receptor como un país del cual han salido titulados y profesionales que buscaban oportunidades de ejercer su profesión en otros contextos nacionales. Estos procesos han mostrado una evidente sensibilidad de la evolución de las economías nacionales y a la capacidad de retención o de atracción, según los casos, de los respectivos mercados laborales.

Este proceso de internacionalización de los espacios laborales profesionales ha recibido un empuje definitivo con la armonización formativa que ha supuesto la asunción generalizada de los principios del Espacio Europeo de Educación Superior, en la abrumadora mayoría de países europeos. La estructuración de un sistema formativo universitario común basado en tres etapas: Grado, Máster y Doctorado, la articulación de un modelo educativo que pivota en torno a las competencias y conocimientos que definen los diferentes títulos, y, por último, la utilización generalizada del Sistema Europeo de Transferencia y Acumulación de Créditos (*European Credit Transfer and Accumulation System, ECTS*), han convergido en el robustecimiento de las potencialidades de reconocimiento entre países de las titulaciones universitarias alcanzadas, lo que contribuye definitivamente a la movilidad de profesionales de los diversos campos del saber. Este reconocimiento, en determinados casos comporta expresamente la capacidad de ejercer la profesión a la que ha conducido la consecución de esa titulación.

En este contexto, cabe resaltar que las normativas nacionales no son siempre análogas en cuanto a los requisitos para el reconocimiento de los títulos universitarios conseguidos en otros países, o en relación con la posibilidad y mecanismos establecidos para ejercer una profesión que se encuentre regulada por las normativas nacionales o europeas. En este último aspecto, en España concretamente se dispone de un acervo normativo y legislativo que establece una serie de Grados y de Másteres que son habilitantes para el ejercicio de una

profesión que ha sido regulada por el Gobierno. De igual modo esta situación se reproduce en otros países, aunque con matizaciones importantes. Ante esta realidad, la Comisión Europea ha impulsado normativas y otras medidas que tratan de abrir caminos efectivos a la movilidad de los profesionales, una parte importante de los cuales disponen de titulación universitaria.

En este sentido, la libre circulación de trabajadores es una de las cuatro libertades fundamentales del proyecto europeo, tal y como se recoge en el artículo 45 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea de 1968, que expresamente prohíbe cualquier discriminación por razón de nacionalidad entre los trabajadores y las trabajadoras de los países miembros de la Unión. Más allá de la inclusión de este planteamiento en multitud de documentos estratégicos de la Comisión Europea aprobados durante estos años, se promulgaron en la primera década de este siglo la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de septiembre de 2005, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, así como, el Reglamento (UE) nº 492/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativo a la libre circulación de los trabajadores dentro de la Unión.

A estas normas han seguido el Reglamento (UE) nº 1024/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior y por el que se deroga la Decisión 2008/49/CE de la Comisión («Reglamento IMI»), y la nueva Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013, por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales y el Reglamento (UE) nº 1024/2012 relativo a la cooperación administrativa a través del Sistema de Información del Mercado Interior («Reglamento IMI»).

Todas estas normas se convierten en piezas esenciales para facilitar la movilidad de profesionales en el mercado laboral europeo y eliminar o condicionar las barreras nacionales normativas y administrativas que la dificultan. Este objetivo se reforzaba en algunos países con el impulso, con mayor o menor intensidad, de la desregulación de los mercados internos para este tipo de trabajadores y de trabajadoras.

El ímpetu corroborado en la llegada de corrientes migratorias de terceros países, desarrollado en las últimas dos décadas en la Unión Europea, ha contribuido a acrecentar significativamente los flujos de migración por motivos laborales. De entre estos flujos cada vez más cabe destacar el incremento de personas con titulación universitaria y de profesionales que en sus sociedades de origen ya estaban ejerciendo una profesión, y que perseguirán poder trabajar en Europa, como en España, desarrollando tareas laborales acordes con la titulación obtenida o con la profesión que ya se desempeñaba. Este proceso se ha sumado, además, al impulso institucionalizado de la movilidad de

profesionales que promovía la Unión Europea para sus conciudadanos. Ahora bien, la convergencia de estos dos procesos ha redundado en aumentar la complejidad y los retos a los que se enfrenta España ante la pluralidad de los sistemas educativos superiores implicados y ante la heterogeneidad de las normativas de ejercicio profesional de los países de origen de estos profesionales.

En España, al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.30.^a de la Constitución, es competencia exclusiva del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Así se ha reflejado en la legislación que a tal efecto se ha promulgado. En efecto, tres han sido fundamentalmente las normativas que han abordado esta temática específicamente. En primer lugar, el Real Decreto 86/1987, de 16 de enero, por el que se regulan las condiciones de homologación de títulos extranjeros de educación superior, que desarrollaba las previsiones contenidas en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria. En segundo lugar, el Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, que sustituyó al anterior de 1987 y adaptó sus disposiciones a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. En tercer lugar, el vigente Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que, a su vez, tuvo presente la nueva estructuración académica derivada del Espacio Europeo de Educación Superior que se fijó en la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

Sin embargo, lo dispuesto en la actual norma no ha sido capaz de asumir el aumento del volumen de personas que solicitaban el reconocimiento, a través de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia, de la titulación universitaria obtenida en sistemas educativos extranjeros con el fin de poder ejercer una profesión en España. Asimismo, esta norma procedimentalmente compleja no ha podido afrontar la creciente diversidad de países de origen de estos titulados o profesionales, lo que implica lógicamente que se deban tener presente en dicho procedimiento características muy dispares de sus sistemas de educación superior y/o de las legislaciones que regulan el acceso al ejercicio de determinadas profesiones. Todo lo cual acaba constituyendo de *facto* un conjunto de limitaciones al desarrollo de la libre circulación de trabajadores en igualdad de condiciones. Este ha sido un

planteamiento político que ha promovido la Unión Europea, y que España siempre ha defendido, que, como sabemos, forma parte consustancial del proyecto de integración europea. De una integración basada en la cohesión social del conjunto de ciudadanos, indistintamente de su lugar de nacimiento, residencia o nacionalidad. Y de una movilidad entre países articulada bajo el principio de la reciprocidad.

La consecuencia evidente ha sido la acumulación de expedientes y la falta de respuesta de la Administración en un tiempo prudente y razonable a las solicitudes de los ciudadanos.

Esta norma, por lo tanto, es claramente necesaria porque la legislación actual se ha constatado como ineficaz para enfrentarse al desafío de la amplia movilidad de titulados y trabajadores cualificados que arriban a España, y que buscan el reconocimiento de su formación universitaria para ejercer una profesión o desempeñar un trabajo. Además, la necesidad de determinados profesionales sanitarios durante la crisis provocada por la pandemia de la Covid-19 y las dificultades que se pusieron de manifiesto para responder a las mismas administrativamente, se han convertido en la corroboración más evidente de la urgencia de sustituir la normativa actual por la aprobación de una nueva que tenga capacidad de responder a estas demandas.

De ahí la oportunidad de aprobar una nueva norma, ante la trascendencia para nuestra sociedad y para nuestro mercado laboral de la llegada de estos titulados y de estos profesionales cualificados.

Este real decreto se articula, por lo tanto, a partir de la experiencia desarrollada y de la voluntad de resolver los problemas detectados, desde cuatro principios fundamentales: el rigor académico, la transparencia procedimental, la agilización en la resolución de la instrucción de los procedimientos para garantizar los derechos de los ciudadanos y de las ciudadanas, y la seguridad jurídica.

Asimismo, tiene como objetivo fundamental ordenar las condiciones, los requisitos y el procedimiento para, por una parte, la homologación de los títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a los correspondientes títulos universitarios españoles que habilitan para el ejercicio de una profesión regulada en España y, por otra, la declaración de equivalencia a nivel académico oficial en nuestro país de un título obtenido en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, que, sin embargo, no constituye un requisito para el acceso y el ejercicio de una profesión regulada en España.

De igual modo, regula el reconocimiento mediante convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros, cuya competencia corresponde a las universidades.

Este conjunto de procedimientos se desarrolla teniendo presente la estructuración cíclica de las enseñanzas universitarias en España (de Grado,

Máster y Doctorado), que están plenamente integradas en el Espacio Europeo de Educación Superior. Estas enseñanzas se definen por determinados conocimientos, competencias y habilidades que en sus planes de estudio han sido consideradas como fundamentales. Unas enseñanzas que antes de ser implantadas han tenido que superar una evaluación de su calidad por parte de las agencias de aseguramiento de la calidad. Todo lo cual facilita el reconocimiento de los títulos entre países.

Al mismo tiempo, tiene en cuenta aquellas normativas que en España regulan el acceso al ejercicio de una profesión regulada en el momento de abordar las homologaciones de títulos universitarios extranjeros, y en determinados casos estipula requisitos específicos de formación para el o la solicitante de la homologación, que pueden ser desde la realización de unas prácticas concretas, el desarrollo y superación de unos cursos en una universidad o efectuar una prueba de aptitud.

Para alcanzar estos objetivos se configuran unos procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia, que configuran el grueso de las solicitudes de titulados extranjeros que cada año llegan a España, ágil y eficiente, apoyado en la digitalización intensa y global de todos los pasos procedimentales aprovechando al máximo las tecnologías de la información y comunicación disponibles. Con ello se garantiza que el tiempo de instrucción y de resolución no supere los seis meses y que en todo momento el ciudadano o la ciudadana pueda consultar en qué estado se encuentra la tramitación de su solicitud.

En este sentido, este real decreto establece la obligación de relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que permite establecer reglamentariamente la obligación de relacionarse con la Administración, de forma exclusiva, a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios. Esta posibilidad se ha visto recientemente desarrollada por el Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos.

Para el ámbito de la Administración General del Estado, se considera que los profesionales, que solicitan la homologación o la declaración de equivalencia regulados en este real decreto, reúnen las habilidades y disponen de los recursos necesarios para cumplir con los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas a través de medios electrónicos. Ello permitirá una mayor accesibilidad de los ciudadanos, que podrán solicitar estos

reconocimientos de cualificaciones profesionales en cualquier momento y lugar, además de permitir a la Administración agilizar su tramitación.

En definitiva, este real decreto conjuga fehacientemente la apertura de espacios a la movilidad de profesionales de nivel universitario, con el hecho de asegurar que va a ser equivalente al español el nivel de formación académica y/o profesional de todos los titulados universitarios que, con un título obtenido en sistemas universitarios extranjeros, pueden desempeñar un trabajo o ejercer una profesión en España, indistintamente de si esta está regulada o no, en beneficio de los servicios que puedan prestar a la sociedad española actual y futura.

Esta norma se organiza en tres capítulos, diecinueve artículos, siete disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y un anexo. En el capítulo I, destinado a las disposiciones generales, se abordan el objeto, el ámbito de aplicación y los efectos de los procedimientos. En el capítulo II, se regulan con detalle los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia. En el capítulo III, se regula determinados aspectos de la convalidación de períodos de estudios universitarios extranjeros por estudios universitarios españoles. Se completa con un anexo que, para los casos en que es condición la posesión de un título universitario oficial, recoge el listado de profesiones reguladas y su normativa correspondiente.

El real decreto se ajusta a los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica transparencia y eficiencia. En primer lugar, los cumple en tanto que persigue un interés general al asegurar la seguridad jurídica y el consenso en el seno de la comunidad universitaria, actualiza el ordenamiento jurídico respecto al uso de medios electrónicos, reduce los costes de tramitación y cumple con la necesidad de establecer un amparo jurídico para los interesados en los procedimientos de homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, Por otra parte, cumple con el principio de transparencia en los términos establecidos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, durante todas sus fases de elaboración y aprobación. Por último, en aplicación del principio de eficiencia, prevé la utilización de medios tecnológicos, lo cual supondrá una disminución clara y manifiesta de las cargas y dificultades propias de un procedimiento de especial importancia.

Así, en suma, esta norma cumple estrictamente el mandato establecido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 15 de octubre, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos.

El proyecto normativo se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como en virtud del mandato en favor del Gobierno contenido en el artículo 36 y la disposición final tercera de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

En su tramitación este real decreto ha sido informado por el Consejo de Universidades y por la Conferencia General de Política Universitaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Universidades, con la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del (...),

DISPONGO:

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. Este real decreto tiene como objeto la ordenación de las condiciones, los requisitos y los procedimientos para el reconocimiento de títulos universitarios obtenidos en sistemas educativos extranjeros con relación a los títulos universitarios oficiales correspondientes en España. Para ello se establecen dos procedimientos específicos:

- a) La homologación de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario oficial español, cuando este título sea habilitante y conduzca al ejercicio de una profesión regulada por la normativa vigente a tal efecto en España.
- b) La declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un nivel académico oficial español, sin que ello habilite para el ejercicio de una profesión regulada en España.

2. Asimismo, regula el procedimiento para la convalidación de períodos de estudios realizados en el marco de enseñanzas universitarias y de educación superior extranjeros, por enseñanzas universitarias activas en el sistema universitario español.

Artículo 2. Definiciones.

A efectos de la aplicación del presente real decreto se entenderá por:

a) Título extranjero: cualquier título o diploma con validez oficial obtenido en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, acreditativo de la completa superación del correspondiente ciclo de estudios superiores, incluido, en su caso, el período de prácticas necesario para su obtención, prueba de aptitud o certificación habilitante, con carácter oficial en su país de origen y expedido en el extranjero por una universidad o institución de educación superior reconocida oficialmente en el mismo o autoridad competente, de acuerdo con la normativa del país al que pertenezcan dichos estudios.

b) Homologación: reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un título español cuya obtención se requiere para el ejercicio de una profesión regulada.

c) Declaración de equivalencia: reconocimiento oficial de la formación superada para la obtención de un título extranjero, equiparable a la exigida para la obtención de un nivel académico de Grado, Master o Doctorado, con exclusión de los efectos profesionales respecto de aquellos títulos susceptibles de obtenerse por homologación.

d) Profesión regulada: aquella profesión para cuyo acceso al ejercicio se exija estar en posesión de un título universitario oficial con sujeción a lo dispuesto en los artículos 14.8 y 17.6 del Real Decreto 822/2021, de 28 de septiembre, por el que se establece la organización de las enseñanzas universitarias y del procedimiento de aseguramiento de su calidad, según se trate respectivamente de enseñanzas de Grado o de Máster.

e) Efectos académicos: los inherentes a la obtención de los títulos oficiales que conforman el sistema universitario español y que permiten la prosecución de estudios en el mismo o diferentes niveles educativos del sistema educativo español.

f) Efectos profesionales: aquéllos proporcionados por los títulos universitarios oficiales exigidos para permitir el acceso al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas.

g) Convalidación: el reconocimiento oficial, a efectos académicos, de la validez de estudios superiores realizados en el extranjero, hayan finalizado o no con la obtención de un título, respecto de estudios universitarios españoles, que permitan proseguir dichos estudios en una universidad española.

h) Informe de criterio de carácter general: informe motivado de la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias, que se realizará atendiendo a los criterios recogidos en este real decreto, y que establecerá un criterio general aplicable a la homologación o a la declaración de equivalencia en determinados títulos extranjeros que presenten similares características que los hagan susceptibles de aplicación de estos criterios.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

1. Lo dispuesto en este real decreto se aplicará a los títulos extranjeros, a partir de los cuales se solicite, según el caso, la homologación o la declaración de equivalencia.

2. De igual forma, se aplicará a períodos de estudios universitarios desarrollados en el marco de sistemas de educación superior extranjeros, a partir de los cuáles se solicite una convalidación por estudios de un título universitario oficial español. Estos estudios extranjeros deberán corresponder a un título extranjero.

Artículo 4. *Exclusiones.*

1. No podrá concederse la homologación, ni la declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, respectivamente, de títulos extranjeros a:

- a) Títulos y diplomas propios, especialmente de formación permanente, que impartan las universidades.
- b) Títulos españoles cuyos planes de estudios se hayan extinguido o que aún no estén implantados en al menos una universidad española.
- c) Niveles académicos distintos de Grado y Máster. En el caso del nivel académico Doctorado, se aplicará el procedimiento establecido en la disposición adicional cuarta.

2. No serán objeto de homologación, declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, respectivamente, o convalidación, los siguientes títulos extranjeros o estudios expedidos o realizados en el extranjero:

- a) Los que carezcan de validez académica oficial en el país de origen.
- b) Los correspondientes a estudios extranjeros realizados, en todo o en parte, en España, cuando los centros carezcan de la preceptiva autorización para impartir tales enseñanzas, o bien cuando las enseñanzas sancionadas por el título extranjero no estuvieran efectivamente implantadas en la universidad o institución de educación superior extranjera en el momento en que ésta expidió el título, de acuerdo con lo señalado en el artículo 86 de la Ley

Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. No obstante, cuando esas circunstancias afecten sólo a parte de los estudios realizados, los estudios parciales que no incurran en ellas podrán ser objeto de convalidación.

c) Los títulos que hayan sido objeto en España de un procedimiento de homologación a titulación o de declaración de equivalencia a nivel académico universitario oficial, respectivamente, en los que haya recaído resolución respecto a la misma solicitud.

d) Los títulos obtenidos por reconocimiento de ejercicio profesional en un porcentaje superior al 15 por ciento del total de créditos que constituyen el plan de estudios.

3. Quedan excluidos de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia los títulos universitarios extranjeros que no cumplan con los requisitos contenidos en el artículo 8 de este real decreto.

Artículo 5. *Efectos de la homologación, de la declaración de equivalencia a nivel académico universitario oficial y de la convalidación.*

1. La homologación otorga al título extranjero, desde la fecha en que sea concedida y se expida la correspondiente credencial, los mismos efectos del título español al que se homologa en todo el territorio nacional, de acuerdo con la normativa vigente.

2. La homologación de un título extranjero obtenido conforme al procedimiento establecido en el presente real decreto a un título español que permita el acceso al ejercicio de una profesión regulada conllevará la posibilidad de ejercicio de la profesión regulada de que se trate en las mismas condiciones que los poseedores de los títulos españoles que habiliten para tal ejercicio.

3. La obtención de la declaración de equivalencia de un título extranjero tendrá, desde la fecha de emisión de la misma, los efectos correspondientes al nivel académico respecto del cual se haya declarado la equivalencia.

4. La convalidación de estudios universitarios extranjeros respecto de estudios universitarios oficiales en España, desde el momento de emisión de la misma tendrá los mismos efectos académicos que correspondan a la superación de los estudios universitarios por los que esta se conceda.

5. Ni la homologación, ni la declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial, respectivamente, ni la convalidación presuponen en ningún caso la posesión de cualquier otro título ni nivel académico del sistema educativo español.

CAPÍTULO II

Procedimiento de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros

Sección 1ª. Disposiciones comunes a los procedimientos

Artículo 6. *Obligatoriedad de relacionarse electrónicamente en los procedimientos regulados en este real decreto*

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el Reglamento de actuación y funcionamiento del sector público por medios electrónicos, aprobado por Real Decreto 203/2021, de 30 de marzo, será obligatoria, para los solicitantes de los procedimientos de homologación o de una declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros regulados en este real decreto, la realización de todos los trámites con las Administraciones Públicas, incluido el de interposición de recursos administrativos relacionados con estos procedimientos, por medios electrónicos.

2. Las solicitudes y la documentación requerida deberán presentarse en la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades, creada por Orden UNI/546/2021, de 31 de mayo. Asimismo, los medios electrónicos que se emplearán en la tramitación de las solicitudes serán los sistemas determinados en la citada sede electrónica.

3. Las comunicaciones, como las define el artículo 69.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, con la Secretaría General de Universidades, se realizarán por medios electrónicos en la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades.

4. Las personas interesadas serán notificadas mediante el sistema de notificaciones de la citada sede electrónica.

Sin perjuicio de lo anterior, la práctica de la notificación y el cumplimiento de su obligación se atenderán a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 7. *Condiciones generales para la homologación y la declaración de equivalencia.*

1. La homologación de un título extranjero se podrá solicitar respecto a un título oficial de Grado o de Máster vigente e impartido por una universidad española cuya obtención habilite para el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España, y se regirá por lo dispuesto en este real decreto. En todo caso, para el acceso al ejercicio de la profesión regulada en España deberá tener

en consideración aquellos requisitos que disponga la normativa específica que ordene la profesión regulada.

2. La declaración de equivalencia de un título extranjero se podrá solicitar con relación al nivel académico oficial de Grado o de Máster, cuya obtención no habilita para el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España y se regirá por lo dispuesto en este real decreto.

Artículo 8. Requisitos generales de los títulos universitarios extranjeros.

1. Los títulos extranjeros a partir de los cuales se solicite una homologación o una declaración de equivalencia a un nivel académico oficial, respectivamente, en España deberán tener carácter oficial en su país de origen y haber sido expedidos por la universidad, institución de educación superior, o por la autoridad competente, con arreglo a la normativa vigente en dicho país.

2. Estos títulos universitarios extranjeros, asimismo, deberán disponer de un nivel académico equivalente al del título oficial español de Grado o de Máster, del que se solicita la homologación o la declaración de equivalencia, según proceda.

3. En el caso de la solicitud de homologación, los títulos universitarios extranjeros a partir de los cuales se solicite deberán incorporar en su plan de estudios los conocimientos y competencias que son considerados como fundamentales del proyecto formativo del título oficial español de Grado o de Máster al que se pretende homologar. Asimismo, dichos títulos extranjeros deberán incorporar en su plan de estudios aquellos conocimientos y competencias específicos que se hayan establecido en la normativa vigente para los títulos que habilitan para el ejercicio de la profesión regulada que se trate.

4. En los supuestos de homologación a un título con formación armonizada por normativa de la Unión Europea se deberán tener en cuenta los criterios establecidos en dicha normativa.

5. Para la homologación de títulos extranjeros se exigirá al solicitante la acreditación de la competencia lingüística necesaria para el ejercicio en España de la correspondiente profesión regulada.

Artículo 9. Creación de la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias.

1. Se crea la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaración de Equivalencias (en adelante, la Comisión), que estará adscrita a la Secretaría General de Universidades del Ministerio de Universidades.

2. La Comisión emitirá preceptivamente un informe motivado sobre la solicitud de homologación y de declaración de equivalencia, según lo establecido en el artículo 13.2.d), para lo cual examinará la solicitud y la documentación remitida siguiendo los criterios establecidos en el artículo 11 de este real decreto.

3. Los informes motivados realizados por la Comisión deberán aportar la valoración sobre aquellos aspectos generales del título extranjero del que se solicita homologación o declaración de equivalencia, como pueden ser su duración, su nivel académico en el país de origen, a qué profesiones permite acceder en su país de origen y cuáles, en su caso, permitiría en España, entre otros, así como de aquellos otros específicos, como las características fundamentales del plan de estudios y aquellas otras que pudieran tener un carácter singular y diferenciador del título con relación a la formación académica o al ejercicio de una profesión regulada según el caso, la realización de prácticas académicas externas, la convalidación de créditos por experiencia profesional o por estudios de otros títulos, entre otros.

4. La Comisión estará compuesta por trece personas, respetando la siguiente composición:

- a) Tres en representación de la Secretaría General de Universidades.
Una de ellas será la persona responsable de la unidad de la Secretaría General de Universidades encargada de la tramitación de estas solicitudes, que actuará como secretario o secretaria. Otra de ellas actuará como presidente o presidenta de la Comisión y ejercerá las funciones de coordinación de la misma.
- b) Cinco personas en representación de las conferencias de Decanos de Facultad o Directores de Escuela universitarias españolas.
- c) Cinco personas serán miembros elegidos entre el profesorado universitario con vinculación permanente a su universidad, a propuesta de las universidades españolas.

Los miembros de esta Comisión serán designados por la persona responsable de la Secretaría General de Universidades, con el previo acuerdo del Consejo de Universidades.

5. Se garantizará un equilibrio entre mujeres y hombres en su composición, así como una representación plural de las ramas de conocimiento.

6. Las personas a que se hace referencia en los párrafos b) y c) se renovarán cada tres años de igual modo al establecido en el apartado 4.

7. La Comisión podrá solicitar informes sobre los conocimientos y competencias académicos y/o profesionales de las distintas titulaciones a la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA), así como a profesorado universitario o a profesionales expertos en el ámbito de conocimiento o profesional de dicho título. Estos informes no serán vinculantes.

Artículo 10. *Excepciones a la necesidad de emisión del informe de la Comisión.*

1. El órgano instructor de la solicitud de homologación y declaración de equivalencia no necesitará recabar el informe previsto en el artículo 13.2.d) cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que se trate de títulos universitarios extranjeros de países del Espacio Europeo de Educación Superior, en el caso del procedimiento de declaración de equivalencia a un nivel académico oficial en España.
- b) Existencia de un acuerdo internacional entre el Reino de España y otro país de reconocimiento mutuo y recíproco de los niveles académicos que disponen oficialmente sus respectivos títulos universitarios oficiales, o que reconozcan mutuamente las titulaciones universitarias cuya obtención es requisito para el acceso al ejercicio de una misma profesión regulada en ambos países, siempre atendiendo a aquellos requisitos que disponga la normativa específica tanto nacional como comunitaria.
- c) Existencia de acuerdos entre agencias de aseguramiento de la calidad españolas y las presentes en otro país, que reconozcan mutuamente la calidad de los planes de estudio de las enseñanzas universitarias oficiales de un determinado país o de una determinada universidad o conjunto de universidades del país, con relación a los conocimientos fundamentales que aportan y las competencias a las que conducen, según los niveles académicos en los que se encuadran los respectivos títulos cuya obtención se alcanza al superar dichas enseñanzas, siempre atendiendo a aquellos requisitos que disponga la normativa específica tanto nacional como comunitaria.
- d) Cuando exista un informe de criterio de carácter general de la Comisión.

2. Cuando se corrobore que un número significativo de las solicitudes de homologación y declaración de equivalencia de un determinado título extranjero proveniente de la misma universidad, del mismo plan de estudios y de un determinado país han obtenido una resolución definitiva favorable, desfavorable o favorable condicionada, así como en cualesquiera otros supuestos detectados, la Comisión, bien de oficio, bien a propuesta del órgano instructor, emitirá un informe de criterio de carácter general para su aprobación o denegación.

Artículo 11. *Criterios básicos y específicos para la resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.*

1. Las resoluciones de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros se adoptarán tras examinar la documentación que acredite la formación recibida por el o la solicitante y teniendo en cuenta, en los casos en los que corresponda su emisión, el informe

de la Comisión. A tal efecto, se deberá atender a los siguientes criterios básicos y específicos.

2. Criterios básicos:

- a) La equiparación entre los niveles académicos requeridos para el acceso a las enseñanzas conducentes a la obtención del título extranjero, con respecto al acceso al título universitario español.
- b) La equiparación entre el nivel académico que supone la obtención del título extranjero con el que se solicita la homologación o la declaración de equivalencia, al título universitario oficial en España, en el caso de la homologación, y del nivel académico del título universitario oficial correspondiente en España, en el caso de la declaración de equivalencia.
- c) Para el caso concreto de una solicitud de homologación a un título de Grado o de declaración de equivalencia al nivel académico de Grado, será condición necesaria que el título extranjero dé acceso a estudios de Máster o de postgrados equivalentes en su país de origen.

3. Criterios específicos:

- a) Las competencias y conocimientos fundamentales que identifican el título extranjero que se pretende homologar a un título universitario oficial español o establecer la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial en España; así como, la duración y carga crediticia de las enseñanzas que conducen a la obtención de dicho título extranjero.
- b) En el caso de la solicitud de una homologación de un título extranjero a un título universitario oficial español que habilite y permita el acceso al ejercicio de una profesión regulada por una normativa de la Unión Europea, los títulos extranjeros deberán acreditar la duración y contenidos de los requisitos estipulados en dicha normativa.
- c) Al igual que en el caso anterior, pero en el caso en que la normativa de regulación de la profesión sea únicamente española, los títulos extranjeros deberán cumplir con los requisitos que se hayan establecido.
- d) En los casos en los que los títulos extranjeros presentados para homologación requieran en su país de origen la obtención de otros títulos o el cumplimiento de determinadas condiciones o exigencias adicionales para el ejercicio de la misma profesión, deberán los interesados y las interesadas acreditar estar en posesión de dichos títulos o haber cumplido con los requisitos adicionales.
- e) Cuando se solicite la declaración de equivalencia a un nivel académico de un título correspondiente a las enseñanzas realizadas conforme a sistemas de educación de países del Espacio Europeo de Educación Superior, la resolución de declaración de equivalencia a un nivel académico tendrá en

cuenta el nivel académico que les corresponde a los títulos conforme a lo reflejado, en su caso, en el Suplemento Europeo al Título.

- f) Se podrán tener en consideración conocimientos y competencias adquiridos por el interesado o la interesada en otras enseñanzas universitarias oficiales diferentes del título extranjero que se trata de homologar o equivaler, atendiendo a que complementen académicamente a la formación obtenida a través del título que se pretende homologar o equivaler.
- g) De igual forma, se podrán tener en cuenta en el procedimiento de homologación la experiencia profesional, si esta está nítidamente relacionada con las competencias profesionales que el ejercicio de una profesión regulada requiere en España. En todo caso, se establece en un máximo del 15 por ciento del número de créditos del Grado o del Máster al que el título extranjero pretende homologarse.

Asimismo, se podrán tener en consideración, en determinados casos, la diferente duración de las titulaciones en las diversas legislaciones nacionales pero que dan lugar al mismo título, al tener en cuenta prioritariamente los conocimientos y competencias fundamentales que caracterizan a un título con relación a aquellas que definen dicho título universitario en España.

Sección 2ª. Procedimiento.

Artículo 12. *Inicio del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia.*

1. Las personas interesadas podrán solicitar la homologación o la declaración de equivalencia de títulos universitarios extranjeros mediante la presentación de una solicitud, conforme a lo establecido en el artículo 6 de este real decreto.

2. Una vez presentada y registrada la solicitud, las personas interesadas podrán conocer en todo momento el estado de tramitación de la misma a través de la sede electrónica asociada del Ministerio de Universidades.

3. Las personas interesadas podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia, conforme a lo previsto en el artículo 5.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las solicitudes, tanto de homologación como de equivalencia, deberán ir acompañadas obligatoriamente de los siguientes documentos en formato digital, de acuerdo con los formatos previstos en la Resolución de 3 de octubre de 2012, de la Secretaría de Estado de Administraciones Públicas, por la que se aprueba la Norma Técnica de Interoperabilidad de Catálogo de estándares:

- a) Documento que acredite la identidad y nacionalidad del solicitante, expedido por las autoridades competentes del país de origen o de procedencia.
- b) En el caso de residentes en territorio español, declaración del solicitante autorizando la comprobación y verificación de su identidad conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 522/2006, de 28 de abril, por el que se suprime la aportación de fotocopias de documentos de identidad en los procedimientos administrativos de la Administración General del Estado y de sus organismos públicos vinculados o dependientes. No obstante, el solicitante podrá denegar expresamente su consentimiento y, en tal caso, deberá adjuntar una copia del documento acreditativo de identidad en vigor.
- c) Título cuya homologación se solicita o de la certificación acreditativa de su expedición.
- d) Certificación académica de los estudios realizados por el solicitante para la obtención del título, en la que consten, entre otros extremos, la duración oficial en años académicos del plan de estudios seguido, las asignaturas cursadas, la carga horaria de cada una de ellas y, en su caso, los correspondientes créditos ECTS obtenidos (*European Credit Transfer and Accumulation System*).
- e) Acreditación del pago de la tasa correspondiente.
- f) Acreditación, en su caso, de la representación a que hace referencia el artículo 12.3 de este real decreto.
- g) Declaración responsable en la que la persona interesada certifique la veracidad de los datos que aporta, así como de estar en posesión de la documentación original requerida en el procedimiento para la obtención de la convalidación o certificación solicitada.
- h) Deberán presentarse legalizados por vía diplomática o, en su caso, mediante la apostilla del Convenio de La Haya. Este requisito no se exigirá a los documentos expedidos por las autoridades de los Estados miembros de la Unión Europea o signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y Suiza.
- i) Deberán ir acompañados, en su caso, de su correspondiente traducción oficial al castellano.

5. Para la acreditación de la competencia lingüística, la persona interesada deberá aportar junto con la solicitud alguno de los documentos siguientes:

- a) «Diploma de español como lengua extranjera» (DELE), nivel B2, o superior, expedido conforme lo previsto en el Real Decreto 1137/2002, de 31 de octubre, por el que se regulan los «diplomas de español como lengua extranjera (DELE)».
- b) Certificado oficial de nivel avanzado (nivel B2) de español para extranjeros, expedido conforme a lo previsto en el artículo 61 de la Ley

Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por las Escuelas Oficiales de Idiomas.

- c) Certificado de Aptitud en español para extranjeros expedido por las Escuelas Oficiales de Idiomas.
- d) Certificado expedido por el Centro donde se cursaron los estudios conducentes al título cuya homologación se pretende, en el que conste que, al menos, el 75% de la formación fue cursada en castellano.
- e) Certificado de que la formación previa al acceso a los estudios superiores fue cursada en castellano
- f) No se exigirá aportación de ningún documento de los referidos en este artículo a los solicitantes de homologación nacionales de Estados cuya lengua oficial sea el castellano.

Artículo 13. *Instrucción del procedimiento de homologación o de declaración de equivalencia.*

1. Los actos de instrucción se efectuarán de oficio por el órgano de la Secretaría General de Universidades encargado de tramitar estas solicitudes y, en lo no previsto en este real decreto, se regirán por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

2. La instrucción del procedimiento constará de los siguientes trámites:

- a) El órgano instructor procederá a la revisión de la solicitud presentada y de la documentación justificativa. Este trámite no podrá superar los 15 días naturales desde el momento de presentación de la solicitud.
- b) En el caso de que se aprecie la falta de alguna documentación o se requiera la mejora de la solicitud, el órgano instructor requerirá la subsanación de la misma, otorgando a las personas solicitantes un plazo máximo de 15 días naturales para cumplimentar este trámite y aportar la documentación correspondiente.

No obstante, de manera excepcional y en casos debidamente justificados, en atención a las especiales características de este procedimiento y en beneficio de los interesados, las personas solicitantes que puedan tener dificultades para obtener y aportar la documentación solicitada, podrán ampliar este plazo hasta un máximo de 45 días naturales, en el marco de lo dispuesto en el artículo 1, apartado 2, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

- c) En el caso de las solicitudes de homologación de un título extranjero a un título universitario oficial español que permita el acceso al ejercicio de una profesión regulada en España, será preceptivo solicitar un informe sobre oportunidad académico-profesional de esta homologación a los Consejos Generales, y en su caso, a los Colegios Profesionales de ámbito nacional que representen los intereses del sector profesional correspondiente. Dicho

informe deberá ser emitido en un plazo máximo de 10 días, transcurridos los cuales el órgano instructor podrá proseguir las actuaciones.

- d) Para la homologación o la declaración de equivalencia de un título extranjero será preceptiva la solicitud de un informe de carácter técnico que emitirá la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y de Declaración de Equivalencias, con las excepciones establecidas en el artículo 10. Este informe tendrá carácter vinculante y los efectos previstos en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. Esta Comisión dispondrá de un máximo de dos meses para emitir dicho informe, que indicará si es favorable, favorable condicionado a la superación de requisitos formativos, o desfavorable a la homologación o la declaración de equivalencia solicitada. La decisión será comunicada a la persona interesada.

La emisión de un informe favorable por parte de la Comisión determinará el sentido favorable de la resolución y la emisión de la correspondiente credencial de homologación, o de un certificado en el caso de la declaración de equivalencia a un nivel académico universitario oficial.

En los supuestos de informe desfavorable o favorable condicionado y con carácter previo a la emisión de un informe definitivo, el órgano instructor notificará a las personas solicitantes el informe provisional, al efecto de presentación de alegaciones y de la documentación que estimen oportuna en trámite de audiencia, en el plazo máximo de 15 días naturales a contar desde la notificación del informe provisional. En el caso de que los interesados en el procedimiento no realicen alegaciones, el informe provisional tendrá carácter definitivo.

La Comisión revisará la alegación presentada, en su caso, y emitirá un informe definitivo. Para desarrollar esta revisión la Comisión contará con un máximo de 15 días.

En el caso de que la solicitud no cumpla alguno de los requisitos generales establecidos en el artículo 8, el órgano instructor comunicará a las personas interesadas el citado incumplimiento a efectos de presentación de las alegaciones que se consideren oportunas de forma previa a la resolución del procedimiento.

Artículo 14. *Resolución de los procedimientos de homologación y de declaración de equivalencia.*

1. Una vez finalizada la instrucción del procedimiento, la persona titular del Ministerio de Universidades dictará la resolución de acuerdo con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se emitirá la credencial correspondiente en caso de ser una resolución favorable de homologación o el Certificado en el caso de la declaración de equivalencias, en el plazo máximo de 6 meses. Transcurrido

dicho plazo sin dictarse resolución, la solicitud se podrá entender desestimada por silencio administrativo.

2. Las resoluciones deberán ser motivadas y contendrán uno los siguientes pronunciamientos:

- a) Concesión de la homologación a un título universitario oficial español de Grado o de Máster, que habilite al acceso y al ejercicio de una profesión regulada.
- b) Concesión de la declaración de equivalencia a un nivel académico oficial de Grado o de Máster.
- c) Denegación de la homologación o declaración de equivalencia.
- d) Concesión condicionada de la homologación a la posterior superación de unos requisitos formativos complementarios.

En este caso, expresamente la resolución deberá indicar las carencias formativas fundamentales, específicamente en términos de conocimientos y de competencias, incluidas las prácticas académicas que justifiquen estos complementos. Una vez comprobada la superación de los complementos formativos, se emitirá una resolución favorable.

3. Frente a las resoluciones de la persona titular del Ministerio de Universidades previstas en este real decreto y que pongan fin a la vía administrativa, cabrá interponer en el plazo de un mes desde su notificación recurso potestativo de reposición, al amparo de los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, o bien recurso contencioso-administrativo según lo establecido por la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso-administrativa y por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación o del día siguiente a aquél en que se produzca el acto presunto. Dicho recurso no podrá ser interpuesto hasta que, en su caso, el anterior recurso potestativo de reposición sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta.

Artículo 15. *Requisitos formativos complementarios.*

1. La finalidad de estos requisitos formativos será la de equiparar de forma ponderada los contenidos formativos entre la titulación extranjera y la española a la que trata de homologarse, garantizando así la calidad formativa de todos los profesionales que ejercen una determinada profesión en España.

2. Los requisitos formativos complementarios son necesarios cuando en la elaboración del informe sobre la homologación de un título extranjero se detectan carencias de conocimientos y de competencias, o de prácticas académicas determinadas.

3. Estos requisitos podrán consistir en la realización de un período de prácticas académicas, la superación de una prueba de aptitud, la elaboración de un proyecto o trabajo académico o técnico, o la superación de determinados cursos académicos que permitan subsanar las carencias detectadas.

4. El desarrollo de estos requisitos se realizará en una o varias universidades españolas, a elección por el interesado o por la interesada, siempre y cuando tenga implantado y vigente el título universitario oficial español al que se pretende homologar. En este sentido, el período máximo de desarrollo y superación de estos requisitos formativos complementarios será de cuatro años desde el momento de notificación de la resolución. Si se superase ese período sin obtener estos requisitos se considerará que la homologación condicionada perderá su eficacia, sin perjuicio de que el interesado o la interesada pueda solicitar la convalidación de determinados períodos de estudio, tal y como se regula en el presente real decreto.

5. Las personas interesadas no podrán solicitar una nueva homologación del título extranjero que ya ha sido objeto de procedimiento de homologación con resultado favorable condicionado a la superación de requisitos formativos complementarios, incluso en el caso de que haya perdido su eficacia al no haberse superado en el plazo de cuatro años establecido en el párrafo anterior.

Artículo 16. *Credenciales de homologación y Certificados de declaración de equivalencia.*

1. La resolución favorable de homologación de títulos universitarios extranjeros se formalizará mediante una credencial expedida por la Secretaría General de Universidades, a través del órgano instructor del procedimiento.

2. En el caso de una resolución favorable con condiciones de una homologación de un título extranjero, que requiere la superación de requisitos formativos complementarios, se expedirá la credencial una vez que el solicitante acredite ante el órgano instructor el cumplimiento y superación de estos complementos.

3. La resolución favorable de una declaración de equivalencia de un título extranjero al nivel académico universitario oficial, se formalizará mediante un certificado expedido por la unidad de la Secretaría General de Universidades, encargada de la tramitación de estos procedimientos.

4. Las credenciales de homologación y los certificados de declaración de equivalencia se expedirán en soporte electrónico. La entrega de la credencial a la persona interesada se realizará electrónicamente mediante comparecencia en sede electrónica o a través de los medios electrónicos habilitados a tal efecto.

5. Las credenciales de homologación y los certificados de declaración de equivalencia se inscribirán en el Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales, en una sección especial, teniendo presente lo expuesto en el Real Decreto 1002/2010, de 5 de agosto, sobre expedición de títulos universitarios oficiales.

CAPÍTULO III
**Convalidación de períodos de estudios universitarios
extranjeros por estudios universitarios españoles**

Artículo 17. *Competencias en la convalidación.*

1. La convalidación de estudios universitarios extranjeros, o de períodos de estos, por estudios universitarios oficiales españoles parciales, corresponde a la universidad española donde se haya solicitado dicha convalidación, con objeto de continuar con sus estudios universitarios de Grado o de Máster.

2. La universidad española que proceda a la convalidación de unos estudios universitarios extranjeros dispondrá como máximo de dos meses para la resolución de este procedimiento.

Artículo 18. *Criterios y condiciones de la convalidación.*

El Consejo de Universidades determinará los criterios básicos de acuerdo con los cuales las universidades españolas implementarán el procedimiento de convalidación. Las condiciones específicas de la convalidación serán fijadas por las normativas de cada universidad aplicables a este procedimiento.

Artículo 19. *Estudios universitarios extranjeros objeto del procedimiento de convalidación.*

1. Podrán ser objeto de convalidación los estudios universitarios extranjeros oficiales en su país de origen, impartidos una universidad o institución de educación superior oficialmente reconocida en ese país, y cursados por la persona interesada, aunque no se hayan completado y obtenido el título universitario al que conducen estos estudios.

2. No podrán ser objeto de convalidación de unos estudios universitarios extranjeros si concurren algunas de las causas de exclusión recogidas en el artículo 4 de este real decreto.

3. El trabajo de fin de Grado y el trabajo de fin de Máster no podrán ser objeto de convalidación.

4. Cuando los estudios hayan concluido con la obtención de un título extranjero que dé acceso a una profesión regulada en España, la persona interesada podrá optar entre solicitar la homologación por el título universitario oficial español correspondiente o la convalidación de estudios, teniendo en cuenta que ambas posibilidades no pueden solicitarse simultáneamente.

5. Las personas interesadas podrán solicitar una convalidación de sus estudios universitarios, en el caso de haber previamente solicitado la homologación de estos y que ésta haya sido denegada.

Disposición adicional primera. *Especialidades de Ciencias de la Salud.*

La homologación de títulos universitarios extranjeros a los correspondientes títulos oficiales españoles acreditativos de las especialidades sanitarias se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional segunda. *Reconocimiento profesional.*

El reconocimiento profesional previsto en la normativa Comunitaria para los ciudadanos de la Unión Europea se regirá por su normativa específica.

Disposición adicional tercera. *Anexo I referente al procedimiento de homologación.*

A efectos del procedimiento de homologación de títulos extranjeros, en el anexo I de este real decreto se relaciona la normativa por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones correspondientes.

Disposición adicional cuarta. *Declaración de equivalencia al nivel académico de Doctora o Doctor.*

Corresponde a las universidades la declaración de equivalencia de los títulos extranjeros de educación superior al nivel académico de Doctora o Doctor. Las normas estatutarias de las universidades determinarán el órgano competente para declarar la declaración de equivalencia, así como el procedimiento para la obtención de la misma.

El procedimiento se iniciará mediante solicitud de la persona interesada, dirigida al Rector o Rectora de la universidad de su elección, acompañada por los documentos que a tal efecto se le soliciten por la universidad.

La concesión de la declaración de equivalencia se acreditará mediante el correspondiente certificado de declaración de equivalencia expedido por la universidad que la otorgue y en él se hará constar el título extranjero poseído por el interesado y la universidad de procedencia. Con carácter previo a su expedición, la universidad lo comunicará al órgano responsable de la Secretaría

General de Universidades, a los efectos de su inscripción en la sección especial del Registro Nacional de Titulados Universitarios Oficiales.

La declaración de equivalencia se podrá solicitar de manera simultánea en más de una universidad. El título extranjero que hubiera sido ya declarado equivalente no podrá ser sometido a nuevo trámite de declaración de equivalencia en otra universidad. No obstante, cuando la declaración de equivalencia sea denegada, la persona interesada podrá iniciar un nuevo expediente en una universidad española distinta.

La declaración de equivalencia al nivel académico de Doctora o Doctor no implica, en ningún caso, la homologación, declaración de declaración de equivalencia o reconocimiento de otro u otros títulos extranjeros de los que esté en posesión el interesado, ni el reconocimiento en España a nivel distinto al de Doctor o Doctora.

Disposición adicional quinta. Tasas.

Serán exigibles las tasas establecidas en el artículo 28 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

Disposición adicional sexta. Incumplimiento de la obligatoriedad de la utilización de medios electrónicos.

Si alguno de las personas interesadas presentara su solicitud presencialmente, se le requerirá para que la subsane a través de su presentación electrónica. A estos efectos, se considerará como fecha de presentación de la solicitud aquella en la que se haya realizado de forma efectiva la subsanación, según lo establecido en el apartado 4 del artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición adicional séptima. Supletoriedad de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En todos aquellos aspectos no expresamente previstos en este real decreto se aplicará la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los procedimientos.

1. Los expedientes de homologación, de declaración de equivalencias o de convalidación de títulos universitarios extranjeros iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, continuarán tramitándose y se resolverán conforme al Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre y al Real Decreto 285/2004, de 20 de febrero, por el que se regulan las condiciones de homologación y convalidación de títulos y estudios extranjeros de educación superior, según corresponda. Esto se aplicará igualmente a los plazos de superación de los requisitos formativos complementarios.

2. Sin embargo, las personas interesadas en cualesquiera de los procedimientos indicados en el apartado anterior, si estos aún no han concluido previamente a la entrada en vigor de este real decreto, podrán desistir expresamente de sus solicitudes ante el órgano instructor del Ministerio de Universidades, pudiendo solicitar el reinicio de la tramitación de su expediente conforme a las normas previstas en este real decreto, sin necesidad de pago de tasa alguna.

3. En ninguno de los supuestos contemplados en los dos apartados anteriores procederá la devolución de las tasas devengadas por el inicio de los expedientes inicialmente tramitados.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Queda derogado el Real Decreto 967/2014, de 21 de noviembre, por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para la homologación y declaración de equivalencia a titulación y a nivel académico universitario oficial y para la convalidación de estudios extranjeros de educación superior, y el procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, salvo el Capítulo III del mismo relativo al procedimiento para determinar la correspondencia a los niveles del marco español de cualificaciones para la educación superior de los títulos oficiales de Arquitecto, Ingeniero, Licenciado, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico y Diplomado, que continúa en vigor.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este real decreto.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.30ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales.

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Corresponde a la persona titular del Ministerio de Universidades en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Este real decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».



Dado en Madrid, el XX de de 2021.

FELIPE VI R.

El Ministro de Universidades,
MANUEL CASTELLS OLIVÁN

BORRADOR

ANEXO I: Referencias para el procedimiento de homologación

Normativa	Titulo universitario oficial que habilita* para el ejercicio de la profesión de... * Sin perjuicio de cualquier otro requisito o exigencia adicional al título
<p>Orden ECI/332/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Médico.</p> <p>Orden ECI/333/2008, de 13 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Veterinario.</p> <p>Orden CIN/2134/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Enfermero.</p>	<p>Médico.</p> <p>Veterinario.</p> <p>Enfermero.</p>
<p>Orden CIN/2135/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Fisioterapeuta.</p> <p>Orden CIN/2136/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dentista.</p> <p>Orden CIN/2137/2008, de 3 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Farmacéutico.</p>	<p>Fisioterapeuta.</p> <p>Dentista.</p> <p>Farmacéutico.</p>
<p>Orden CIN/726/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Logopeda.</p>	<p>Logopeda.</p>
<p>Orden CIN/727/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Óptico-Optometrista.</p> <p>Orden CIN/728/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Podólogo.</p>	<p>Óptico-Optometrista.</p> <p>Podólogo.</p>
<p>Orden CIN/729/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Terapeuta Ocupacional.</p> <p>Orden CIN/730/2009, de 18 de marzo, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Dietista-Nutricionista.</p> <p>Orden ECD/1070/2013, de 12 de junio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Psicólogo General Sanitario.</p>	<p>Terapeuta Ocupacional.</p> <p>Dietista Nutricionista.</p> <p>Psicólogo General Sanitario.</p>
<p>Orden CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.</p> <p>Orden CIN/310/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Minas.</p> <p>Orden CIN/311/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Industrial.</p>	<p>Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.</p> <p>Ingeniero de Minas.</p> <p>Ingeniero Industrial.</p>
<p>Orden CIN/312/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Aeronáutico.</p> <p>Orden CIN/325/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Agrónomo.</p>	<p>Ingeniero Aeronáutico.</p> <p>Ingeniero Agrónomo.</p>

Orden CIN/326/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Montes.	Ingeniero de Montes.
Orden CIN/354/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Naval y Oceánico.	Ingeniero Naval y Oceánico.
Orden CIN/355/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Telecomunicación.	Ingeniero de Telecomunicación.
Orden EDU/2075/2010 de 29 de julio, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.	Arquitecto.
Orden CIN/306/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Minas.	Ingeniero Técnico de Minas (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/307/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Obras Públicas.	Ingeniero Técnico de Obras Públicas (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/308/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Aeronáutico.	Ingeniero Técnico Aeronáutico (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/323/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Agrícola.	Ingeniero Técnico Agrícola (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/324/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Forestal.	Ingeniero Técnico Forestal (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/350/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Naval.	Ingeniero Técnico Naval (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial.	Ingeniero Técnico Industrial (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/352/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico de Telecomunicación.	Ingeniero Técnico de Telecomunicación (en la correspondiente especialidad).
Orden CIN/353/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico en Topografía.	Ingeniero Técnico en Topografía.
ORDEN ECI/3855/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Arquitecto Técnico.	Arquitecto Técnico.
ORDEN ECI/3854/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Infantil.	Maestro en Educación Infantil.
ORDEN ECI/3857/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Maestro en Educación Primaria.	Maestro en Educación Primaria.
ORDEN ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.	Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.
Orden EDU/3498/2011, de 16 de diciembre, por la que se modifica la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.	Profesor de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas.

Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.	Abogado.
Real Decreto 775/2011, de 3 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales.	Procurador de los Tribunales.

BORRADOR